



MF/LSG

RESUELVE REPOSICION EN SUMARIO
SANITARIO N° 727/2013 TARAPACÁ.

RESOLUCIÓN N° 1263

06 MAR. 2014

IQUIQUE,

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley N° 19.880, Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Bases de los Actos de la Administración del Estado, Artículo 59 y demás pertinentes, N° 107 03 noviembre 2010 Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario N° 727/2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, en contra de **CORPESCA S.A., RUT:** representada por Don **MIGUEL ANGEL ESCOBAR SILVA, RUT:** ambos con domicilio en Iquique, responsable del establecimiento ubicado en denominado **PLANTA SUR CORPESCA.**

Que, se ha tenido a la vista la Carta de Reposición, de fecha, en la que se solicita se rebaje o se deje sin efecto la multa de 300 UTM, impuesta en Resolución Sanitaria N° 293 de fecha 15 de Enero de 2014.

Que, los fundamentos entregados por parte del fiscalizado, son en orden a reiterar en general, los argumentos expuestos en escrito del defensor, entre otros, a acta mal levantada por no indicar norma infringida, todos argumentos que le fueron contestados en resolución recurrida, agrega que no se establece el grado de participación culpable, que se niegan peticiones de prueba, solicita que se dicte resolución fiel a derecho, esto es absolver a su representada, permanentemente el recurrente presenta los argumentos que expone, a los cuales reiterativamente se le responde en derecho:

- en cuanto a la culpa **se indica al sumariado, que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor (Corte Suprema 2010)**

- el Sumario Sanitario tiene Procedimiento Especial y, en las actas se plasman los hechos observados por los fiscalizadores, siendo la Autoridad Sanitaria con sus asesores jurídicos, quienes subsumen estos hechos en alguna figura típica infraccional, lo cual en estos casos es sencillo por existir escasa normativa

El no anotar el artículo específico de la norma infringida por parte del fiscalizador, no es requisito de validez del acta, como tampoco una exigencia del Código Sanitario, los hechos constatados, y que no han sido desvirtuados por el sumariado, se subsumen al artículo correspondiente de la norma, cuando se resuelve el respectivo **sumario sanitario como en reiteradas ocasiones se le a explicado al abogado del infractor.**

A mayor abundamiento, dicha interpretación se encuentra refrendada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde se ha expresado que **"la sanción impuesta lo fue por la constatación de situaciones objetivas descritas en el acta"** (Corte Suprema, Recurso Rol 5954-2012, considerando segundo).

- En relación a los dictámenes que invoca, esto es el 19.867/11 Y 64.332/09, ambos de la Contraloría General de la República, para fundamentar su postura de que el acta debe indicar la norma infringida, se le indica al recurrente que su interpretación de los mismo demuestra total desconocimiento de ambos procedimientos, el sumario sanitario y el sumario administrativo, el primero está normado en el Código Sanitario y el segundo está normado entre otros, para ésta repartición, en la Ley 18.834, Estatuto Administrativo.
Que no obstante lo expuesto, por las facultades que me entrega el Código Sanitario, ameritan proceder a la reconsideración.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se hace lugar a la solicitud de reposición, de fecha 7 de febrero 2014, interpuesta por CORPESCA S.A., representada por Don MIGUEL ANGEL ESCOBAR SILVA, ya individualizados, sólo en cuanto se rebaja la multa aplicada, quedando ésta en la cantidad de 275 UTM (Doscientas Setenta y Cinco Unidades Tributarias Mensuales), en su equivalente en pesos al momento de pago.

SEGUNDO: Déjese establecido que el infractor deberá cancelar el pago de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, el que deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en Bolívar N° 472 de la ciudad de Iquique

TERCERO: Se informa al infractor que la multa impuesta en resolución 293/14 tiene mérito ejecutivo, y se hará efectiva a través de Tribunales Ordinarios.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal o por cédula, a través de personal inspectivo de esta Autoridad Sanitaria Regional, quien velará su cumplimiento; o por carta certificada al domicilio señalado en la presente sentencia.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



MANUEL FERNANDEZ IBACACHE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE TARAPACA

Int.489/2014

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Departamento de Acción Sanitaria
- Asesoría Jurídica
- Recaudación
- Unidad Saneamiento Ambiental
- Oficina de Partes



MARIA CRISTINA PONTIGGIA CADIZ
MINISTRO DE FE